



Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MABEL SILVANA COMETA LOPEZ
Accionado(s)	NUEVA E.P.S. S.A.
Radicación	NO. 19001-31-05-002-2022-00246-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 068 – 2022
Temas y Subtemas	Derecho fundamental de petición, vida, salud, a la vida digna, a la integridad física y continuidad en la prestación del servicio.
Decisión	No concede el amparo constitucional – Carencia actual de objeto por hecho superado.

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve la acción de tutela presentada por la señora MABEL SILVANA COMETA LOPEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.750.303 en contra de la NUEVA E.P.S. S.A.

### **II. ANTECEDENTES.**

Invocando la protección de sus derechos fundamentales, la accionante solicitó al Juez Constitucional, se ordene a la NUEVA E.P.S. S.A, dar una respuesta efectiva, clara y de fondo respecto a su solicitud de traslado de entidad y sobre la continuidad con el médico tratante CARLOS NEGRET; así mismo solicita se ordene prestar el servicio de salud de manera ininterrumpida, constante y permanente.

Los hechos relevantes en los que el accionante fundamentó su petición se sintetizan, así:

Manifiesta estar afiliada al régimen contributivo a través de la NUEVA E.P.S. - Popayán, y haber sido diagnosticada con la patología artritis reumatoidea, para la cual recibe tratamiento desde el 01 de enero de 2013. Relata que el día 27 de agosto de 2022, la entidad accionada le comunicó, mediante llamada telefónica, el cambio de EPS a la empresa IPS ESPECIALIZADA.

Comenta que no se le consultó la decisión y desea continuar con el tratamiento llevado a cabo por el medico CARLOS NEGRET, el cual tiene contrato vigente con la entidad prestadora de salud.

Refiere que a raíz de lo anterior, elevo petición el día 29 de agosto de 2022 ante la Nueva E.P.S. para que se le diera continuidad en la entidad, teniendo en cuenta que, como consecuencia del cambio de IPS, se le cambiaría el médico tratante, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela (05 de octubre de 2022), obtuviera respuesta por parte de la entidad accionada.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante auto interlocutorio No. 753 de fecha 05 de octubre de 2022, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela y correr traslado a la entidad accionada, para que en el término perentorio de tres (3) días a partir de su notificación, remitiera un pronunciamiento sobre los hechos de la demanda.



#### **IV. POSTURA ASUMIDA POR LA ENTIDAD ACCIONADA.**

La Doctora **ADRIANA JIMENEZ BÁEZ**, Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA E.P.S. S.A., en escrito remitido al correo institucional del Despacho, procedió a dar respuesta a la presente acción, concretando que la respuesta del derecho de petición no tiene que ser favorable a las pretensiones elevadas por la parte actora ya que en esta instancia se debe garantizar que la petición sea resuelta de fondo y manera clara; resalta que la NUEVA E.P.S. S.A. cuenta con una amplia red de instituciones prestadores de salud a nivel nacional, dentro de los más altos estándares de calidad, aunado que, no todos los servicios de salud se encuentran contratados con una única IPS y no es posible garantizar contratación de manera indefinida con esta institución prestadora de salud. Agrega que la parte actora no desvirtúa que la IPS asignada no sea idónea; refiere que la accionante se registra activa en la base de datos de la entidad, en el régimen contributivo, habilitada para la prestación de los servicios de salud a los cuales tiene derecho en el plan obligatorio de salud.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se le niegue el amparo deprecado.

#### **V. RECAUDO PROBATORIO.**

La accionante anexa:

- Historia clínica
- Cedula de ciudadanía
- Soporte de radicación de petición de fecha 29/08/2022

La entidad accionada anexa:

- Certificado de existencia y representación de NUEVA EPS
- Poder para actuar.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

##### **COMPETENCIA:**

De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

##### **CAPACIDAD JURÍDICA:**

La señora MABEL SILVANA COMETA LOPEZ tiene capacidad jurídica para actuar, válidamente por tratarse de persona natural, mayor de edad con plena facultad para intervenir en defensa de sus derechos fundamentales.

De igual forma, la accionada, NUEVA E.P.S. S.A. entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional, con personería jurídica, aprobada por la superintendencia Nacional de Salud mediante la resolución 1231 del 20 de junio de 2001, para administrar los regímenes contributivo y subsidiado del SGSSS a nivel nacional.

##### **PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:**



La Constitución Política en su artículo 86, consagra la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en determinadas hipótesis, de los particulares, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha considerado:

*“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.<sup>1</sup>*

En el presente caso, no hay objeciones en cuanto a la procedencia, por la naturaleza del asunto y la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

En consecuencia, el Despacho resalta, no se configura ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

De acuerdo a los antecedentes vistos en precedencia, deberá el Despacho determinar: si se vulneran los derechos fundamentales de la señora MABEL SILVANA COMETA LOPEZ, por no resolver y contestar oportunamente la petición presentada por la accionante. Igualmente se analizara si para el caso, hay lugar a tutelar el derecho fundamental de salud disponiendo su atención médica a cargo de un determinado profesional de la medicina o IPS.

Para resolver los problemas planteados, se hará referencia a los siguientes temas: **(i)** Del derecho de petición, **(ii)** Caso concreto.

#### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

La jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que el derecho de petición posee dos perspectivas que materializan su protección, por un lado, la posibilidad o facultad de un sujeto para presentar peticiones bien a entidades públicas, ora, entidades privadas y, por otro lado, a obtener respuestas oportunas, claras y de fondo. Este análisis de fondo, encuentra estrecha relación con el deber de orientación, en la medida que la contestación debe incluir un análisis de soporte y detallado de los “supuestos fácticos y normativos” que regulan la materia objeto de petición.

Aunado a ello, en materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riesgo este derecho de carácter fundamental. En sentencia T-206/18 se señalan los criterios o requisitos que debe contener la respuesta para que se garantice dicho derecho, a saber: (i) ser oportuna, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado. (iii) la consecuente notificación de la respuesta al peticionario. Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del sub judice.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-084-2015. M.P. María Victoria Calle Correa.



De esta forma se debe hacer precisión que para que una respuesta se considere clara, de fondo y precisa, no debe ser, prima facie, afirmativa y/o concederle la razón al peticionario; al respecto baste con indicar que:

*“(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional (...)”*

#### **CASO CONCRETO.**

Considerando lo expuesto, en el caso concreto se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes garantías que le asisten a la accionante: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, el derecho a obtener una respuesta de fondo y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

El despacho evidencia que la accionante presentó el 29 de agosto de 2022, derecho de petición en el que solicitó a la NUEVA E.P.S. S.A la continuidad a su tratamiento de la patología artritis reumatoidea con el medico Carlos Negrete.

El 11 de octubre de 2022, la IPS NUEVA POPAYÁN emite respuesta con envió al correo electrónico [mabelsc07@gmail.com](mailto:mabelsc07@gmail.com), señalando que:

*“...como son pacientes con diagnostico de ARTRITIS REUMATOIDEA, NUEVA EPS tiene el programa de cohorte de REUMATOLOGIA y son atendidos a través de la IPS ESPECIALIZADA contratacion interna de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS, en ese orden de ideas me permito informar que la petición fue enviada internamente a NUEVA EPS, y en espera de respuesta por parte de la entidad promotora de salud, ya que la IPS NUEVA POPAYÁN, hace parte de la red de servicios en salud de NUEVA EPS”.*

Conforme a lo anterior es claro para esta instancia que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido satisfecho, puesto que, se ha emitido una respuesta frente a la solicitud de la accionante, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a la parte accionada, al no subsistir la presunta afectación de derecho alguno; por lo tanto, es evidente, que en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

A propósito del tema referido al hecho superado, cumple memorar que en la sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:



*“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:*

*"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."*

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección a un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

En este evento siendo un hecho indiscutido que a la accionante ya le dieron respuesta respecto de la solicitud de continuidad al tratamiento de la patología artritis reumatoidea, se concluye que la acción de tutela que promovió no tiene vocación de éxito, pues a la fecha de esta decisión, el hecho que originó el amparo constitucional se encuentra superado.

Frente a la petición para que la accionante continúe su tratamiento con una determinada IPS o con el Dr. CARLOS NEGRET, de la respuesta otorgada por la NUEVA EPS se evidencia la continuidad de los servicios médicos que requiere la tutela a través de la red de IPS con las que contrata, sin prueba de que un eventual cambio desconozca la continuidad o integralidad en la atención médica de su patología. Se advierte que la protección que se reclama en esta acción constitucional no tiene como causa la omisión en la prestación del servicio médico sino el eventual cambio de IPS que presta la atención médica. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-069-18 precisó:

*“El Decreto 1485 de 1994, “Por el cual se regula la organización y funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud y la protección al usuario en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud”, reitera el derecho a la libre escogencia de los afiliados para elegir entre las distintas entidades prestadoras de salud, la que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan de Beneficios en Salud. Pero, además, también establece la libre escogencia como un deber de dichas entidades de garantizar al afiliado al SGSSS la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan de Beneficios en Salud entre un número plural de instituciones prestadoras de salud.*



149. Con base en las anteriores normas, la jurisprudencia constitucional ha considerado la libertad de escogencia como un “derecho de doble vía”, pues, por un lado, constituye una “facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”, mientras que, por otro lado, es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas”.

150. La libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse “dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”.

151. A su vez, en cuanto a la libertad de las E.P.S. de elegir las I.P.S. con las que prestará el servicio de salud, ha establecido la Corte que también se encuentra limitado, en cuanto no puede ser arbitraria y debe en todo caso garantizar la calidad del servicio de salud. En este sentido, ha explicado que “[c]uando la EPS en ejercicio de este derecho pretende cambiar una IPS en la que se venían prestando los servicios de salud, tiene la obligación de: a) que la decisión no sea adoptada en forma intempestiva, inconsulta e injustificada, b) acreditar que la nueva IPS está en capacidad de suministrar la atención requerida, c) no desmejorar el nivel de calidad del servicio ofrecido y comprometido y d) mantener o mejorar las cláusulas iniciales de calidad del servicio prometido, ya que no le es permitido retroceder en el nivel alcanzado y comprometido”

En esta acción constitucional, el despacho carece de los elementos de juicio suficiente que le permitan evidenciar la imperiosa necesidad de que la atención médica de la paciente sea a través de un determinado profesional de la medicina o una determinada IPS. De acuerdo con la respuesta de la NUEVA EPS se encuentra en capacidad de brindar a la tutelante la atención médica que requiere con cualquiera de los prestadores del servicio con los que contrata, sin que el despacho pueda suponer un desmejoramiento en la calidad del servicio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela presentada por la señora **MABEL SILVANA COMETA LOPEZ**, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.750.303 en contra de la **NUEVA E.P.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la tutela frente a las demás peticiones al no evidenciar la afectación al derecho fundamental a la salud e integridad de la accionante.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez